

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el escrito que antecede para resolver. Sírvase Proveer. -
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto :	505
Actuación :	Petición de Herencia
Demandante :	Campo Elías Rivas Domínguez
Demandado :	Herederos del Causante Daniel Eusebio Rivas
Radicado:	76-001-31-10-001-2000-00467-00
Providencia:	tramite

En escrito que antecede, allegado al canal digital del despacho el 01 de febrero del corriente año, el demandante señor CAMPO ELIAS RIVAS DOMINGUEZ, solicita al despacho aclaración de la sentencia 294 de calenda 16 de septiembre de 2011 proferida en el presente expediente, mediante la cual se ordenó el Rehacimiento de la partición y adjudicación del inmueble ubicado en la carrera 37 A No 12ª – 32 actualmente carrera 35 No 13 A – 32 casa de habitación con matrícula inmobiliaria No 373-1933487 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali (sic).

Indica que en el Juzgado Doce de Familia se está tramitando proceso de Rehacimiento de la Partición radicado 2015-00257-00 en el cual es demandante contra la señora Gladys Rivas y otros.

Que mediante auto 3083 de calenda 07 de diciembre de 2022, el Juzgado Doce de familia lo requirió para que realizara las diligencias tendientes a obtener el registro de la referida sentencia en el certificado de tradición del bien identificado con la M.I. 370-193487 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Que en aras de cumplir lo ordenado, pero en la referida Oficina le informaron que se debe aclarar por auto o por oficio la sentencia a registrar, por cuanto la matrícula inmobiliaria 370-193487 fue sometida a reglamento de propiedad

horizontal, creando 2 unidades apartamento 101 con matrícula 370-625898 y apartamento 201 con matrícula 370-625899.

Que al proferirse el fallo por este despacho ya se había constituido la propiedad horizontal sobre la matrícula inmobiliaria No 370-193487 como consta en la anotación 5 del certificado de tradición del referido bien, que por tal razón al ordenarse el rehacimiento de la partición y adjudicación del bien inmueble debe ordenarse sobre las dos unidades que se crearon.

PARA RESOLVER CONSIDERA EL DESPACHO:

Revisado el expediente se observó que efectivamente mediante sentencia No 294 del 16 de septiembre de 2011, se dispuso: -se anexa pantallazo de la parte resolutive-.

rehacimiento de la partición, si pudieren acudir a la Notaría, o de partición dentro del proceso de sucesión, cuya apertura y trámite deberán adelantarse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el señor CAMPO ELIAS RIVAS DOMINGUEZ, identificado con CC No. 16.589.240, inscrito en la Notaría Tercera del Circuito de Santiago de Cali, en el tomo 1.55, folio 73, hijo matrimonial reconocido de DANIEL EUSEBIO RIVAS PEREIRA y MARIELA DOMINGUEZ VILLEGAS, tiene vocación hereditaria en la sucesión del causante DANIEL EUSEBIO RIVAS PEREIRA, fallecido el 6 de julio de 1993, en calidad de hijo, en concurrencia con sus hermanos GLADYS RIVAS ANDRADE, OSWALDO RIVAS ANDRADE, FRANCIA ELENA RIVAS DE MOSQUERA, DANIEL RIVAS ANDRADE, JAMES RIVAS ANDRADE y NESTOR RAUL RIVAS ANDRADE, respectivamente, y por lo tanto, tiene derecho a recoger la cuota que le corresponde en la sucesión, que se adelantó en la Notaría 4ª del Circuito de Santiago de Cali, consignada en la Escritura Pública No. 3.125 del 29 de diciembre de 1995, que contiene la aprobación del trabajo de partición presentado a la Notaría oportunamente, o en trámite que debe adelantarse, en caso de no poder hacerlo en forma concertada, para la adjudicación de los bienes inventariados.

3.- ORDENAR el REHACIMIENTO de la partición y adjudicación del bien inventariado, correspondiente a un bien inmueble junto con su lote de terreno ubicado en la carrera 37-A No. 12-A-32 hoy carrera 35 No. 13-A-32, consistente en una casa de habitación de una sola planta en regular estado con su correspondiente lote de terreno, con un área de 140 metros cuadrados, identificada con la matrícula inmobiliaria No.370-193487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien inventariado y adjudicado por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE, con el fin de que se le adjudique al demandante, señor CAMPO ELIAS RIVAS DOMINGUEZ, la cuota que le corresponde, en la sucesión intestada del causante DANIEL EUSEBIO RIVAS PEREIRA, en su condición de heredero, hijo, en concurrencia con sus hermanos GLADYS RIVAS ANDRADE, OSWALDO RIVAS ANDRADE, FRANCIA ELENA RIVAS DE MOSQUERA, DANIEL RIVAS ANDRADE, JAMES RIVAS ANDRADE y NESTOR RAUL RIVAS ANDRADE, al tenor de lo argumentado en la parte considerativa.

4.- ORDENAR a los señores GLADYS RIVAS ANDRADE, OSWALDO RIVAS ANDRADE, FRANCIA ELENA RIVAS DE MOSQUERA, DANIEL RIVAS ANDRADE, JAMES RIVAS ANDRADE y NESTOR RAUL RIVAS ANDRADE herederos del señor DANIEL EUSEBIO RIVAS PEREIRA a restituir a la masa herencial, el bien que les fue adjudicado, con los respectivos aumentos que hubieren tenido, posterior a la adjudicación, y hasta el momento de la restitución, a efectos de poder rehacer la partición e incluir al heredero demandante, quien concurrirá con ellos para el trabajo de partición.

5.- ORDENAR la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio, efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere.

Sent-2000-00467-00 Campo Elias Rivas Dominguez
Chgv / GMD

Pag.6

6- Para los efectos correspondientes, tener a los demandados como poseedores de buena fe, al no haberse desvirtuado la presunción que los ampara.
7.- CONDENAR en costas a los DEMANDADOS, que serán tasadas por Secretaría.

8.- ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

AMANDA DE FATIMA NARVAEZ DE RUALES.

Como se observó en la misma se declaró en ella que el señor CAMPO ELIAS RIVAS DOMINGUEZ... tiene vocación hereditaria en la sucesión del causante DANIEL EUSEBIO RIVAS ..., y se Ordenó el rehacimiento de la partición y adjudicación del bien inventariado con matrícula inmobiliaria No 370-193487 de la oficina de Instrumentos públicos de Cali.

Así mismo se observó que en la referida sentencia en el numeral quinto se ordenó la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio, efectuado después de la inscripción de la demanda, si los hubiere. Igualmente se avizó que por auto 2449 del 20 de agosto de 2019, se le informo al demandante con relación este ordenamiento que resaltaba que durante el transcurso del proceso no se decretó inscripción

de la demanda, a fin de que se procediera a registrarla como medida cautelar, por lo tanto, la petición será negada.

No se observó solicitud de medida cautelar, ni en la demanda y menos en el transcurso del proceso, pero si se aportó con la demanda el certificado de tradición del inmueble identificado con la M.I. 370-193487 con fecha 07 de junio de 1997 y su última anotación es la No 004 correspondiente a la adjudicación sucesión por Escritura Publica No 3125 del 19/12/95 de la Notaria 4 de Cali, ni en la demanda, ni en el transcurso de la misma se informo acerca de desenglobe del inmueble o el motivo por el cual desaparece el certificado de tradición inicial, debido a la constitución de la propiedad horizontal.

Como bien se expuso anteriormente el bien inmueble que fue objeto en el presente proceso fue identificado con la M.I.370-193487, y la petición actual elevada por el demandante es de un bien identificado con las matrículas inmobiliarias Nos 370-625898 y 370-193487 que fueron aportados con la petición y no son conocidos en este proceso, por lo tanto no puede el despacho realizar ningún pronunciamiento cuando no hicieron parte del trámite procesal.

Por lo anterior no es procedente acceder a lo solicitado, como ya se indicó el despacho no incurrió en omisiones y menos en errores, por lo cual debe adelantar los trámites ante la autoridad competente aportando la documentación correspondiente, para ello se ordenará la expedición de las providencias antes mencionadas y el certificado de tradición aportado al momento de la presentación de este proceso, incluyendo esta providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

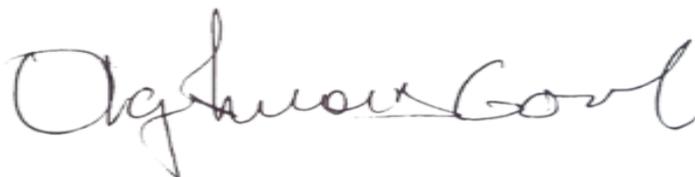
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el señor CAMPO ELIAS RIVAS DOMÍNGUEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: EXPEDIR las copias referidas en este proveído, al igual que certificado de tradición aportado con la presentación del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ

lsst



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy 30 de marzo de 2023

En el estado No. 053

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lida Stella Salcedo Tascon'.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria